



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias/ Incumplimiento resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **159/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presenta, en cuanto a su alumbrado público, la Calle XXX de su municipio.

En su momento se tramitó por esta Defensoría el expediente 4101/2021, que concluyó mediante resolución que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que afectaban a la prestación de este servicio obligatorio y mínimo en esta vía pública. Sin embargo, se señala en esta queja que, pese al tiempo transcurrido desde la aceptación de nuestra anterior resolución, no se había ejecutado ninguna actuación al respecto, incumpliendo así el Ayuntamiento los compromisos adquiridos, mientras los vecinos observaban actuaciones en otras vías públicas municipales que no presentan las carencias que ellos sufren y que afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que solicitan nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que la Junta de Gobierno de esta Corporación en sesión celebrada el 15 de marzo de 2023, acuerda por unanimidad, contestar al Procurador del Común, que esta Corporación está procediendo, progresivamente y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, a renovar el alumbrado público de todas las localidades que pertenecen a XXX y entre las previsiones está la posible deficiencia en la C/XXX”.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, parte de las cuales, necesariamente, deben ser una reiteración de los



argumentos que se plasmaron en la resolución formulada en el expediente 4101/2021 en relación con este concreto servicio público, ya que las deficiencias que entonces se advertían en relación con la iluminación de esta calle no se han solucionado por esa administración pese a la aceptación de nuestras recomendaciones.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al asunto analizado en esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.



A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. *Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional*”. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente, únicamente indicarle que resulta imprescindible que el Ayuntamiento **garantice** que en las calles de su municipio la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras, **ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente esa Administración, comprobando la situación del tramo final de la vía pública al que continuamente nos estamos refiriendo y sus necesidades de alumbrado, verificando si carece absolutamente de iluminación tal y como se refleja en el material gráfico (video) aportado por la parte reclamante y se ha sostenido en las quejas presentadas, paliando tales carencias a la mayor brevedad posible.

En este sentido debemos apuntar que el RD 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, establece unos estándares de iluminación en función del tipo de calle en el que nos encontremos. La revisión que se realice en esta calle se debe efectuar teniendo en cuenta lo dispuesto en estas instrucciones técnicas, garantizando que se mantienen unos niveles de alumbrado constantes que permitan una deambulación segura para todos.

Como ya le indicamos en nuestra anterior resolución, debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como ocurre en este supuesto, en el que se viene demandando una concreta actuación municipal desde hace varios años, sin que hasta el momento las respuestas municipales haya venido acompañada de las inversiones precisas para paliar las carencias denunciadas.



Como V.I. conoce, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no residan en el término de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el referido en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución, dictada en el expediente 4101/2021, teniendo en cuenta los argumentos en ella recogidos y los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a adoptar medidas concretas en relación con el servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, dando así una respuesta rápida y adecuada a las demandas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López